Rawson, 14 de Abril de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"U., J. A. y otras c/ D., S. L. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"** (Expte. Nº 21.485-U-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La tercera citada en garantía, S. B. R. C. L., interpone a fs. 554/570 vta., casación contra la sentencia definitiva de fs. 534/551 vta., por las causales previstas en los incs. "a" y "e" del art. 288 del C.P.C.C..---

------ 2.- Sostiene que el fallo es arbitrario porque no valoró pruebas e incorporó otras, no producidas por la actora (Exptes. de beneficio de litigar sin gastos y juicio sucesorio).----------

------ Asevera que de tal modo se alteró el principio de igualdad entre los litigantes; su derecho de defensa en juicio y de propiedad. Opina que se suplió la diligencia probatoria de la actora ya que las medidas para mejor proveer no pueden alterar la igualdad de las partes en el proceso. Tampoco se puede fallar fuera de las constancias obrantes en el expediente. Dice que si no se hubiese

actuado de la manera mencionada no se encontraría probado el vínculo familiar de los actores con el difunto.----------

------ Alega que la sentencia es arbitraria de conformidad con las disposiciones del inciso “a” del art. 288 del C.P.C.C., pues es contradictoria con la dictada por el mismo tribunal en los autos: “P. C. y otros c/ N. S. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 15467/2005, Sala “A”, Sent. Int. de fecha 26 de mayo de 2006; en los que se interpretó restrictivamente el art. 1078 del C.C..----------

------ Detalla la prueba valorada por el juez de grado que motivó el rechazo de la demanda.----------

------ Insiste que con el cotejo de esa prueba y especialmente con la pericial psicológica, se acredita que los hermanos del causante no sufrieron daño psíquico alguno (punto “g” de la experticia).----------

------ Agrega que los actores carecen de legitimación activa para reclamar por daño moral como consecuencia del fallecimiento de su hermano.----------

------ Acota que no existe daño moral ni psíquico a indemnizar, pues ni adoptando el criterio amplio en materia de reclamo de daño moral por muerte, el mismo podría aplicarse al caso.----------

------ Sostiene, con especial referencia al voto de la mayoría, que los fundamentos del fallo son dogmáticos, que se contradicen con la prueba colectada en autos.----------

------ Indica que se aplicaron erróneamente y violaron los arts. 1, 16, 1078, 3585, 3591 y 3592 del Código Civil y arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Cita jurisprudencia que sigue un criterio restrictivo de aplicación del art. 1078 del C.C.. Critica el razonamiento seguido en la sentencia y opina que la jurisprudencia en la que se funda la misma no es aplicable al caso.----------

------ Expone las distintas clases de interpretación de la Ley y afirma que cuando de las palabras del precepto se deduce indudablemente la voluntad legislativa, no debe admitirse la indagación de un pensamiento o una voluntad distinta.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a

las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- El recurso fundado en el motivo contemplado en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C. fue declarado inadmisible por la Cámara, lo que no fue cuestionado, por lo que sobre este aspecto no debe pronunciarse este Cuerpo.----------

------ II.- El recurrente omite en la casación resumir los argumentos de los actores al demandar, al expresar agravios; tampoco anoticia de lo expuesto por éstos al contestar la excepción de falta de legitimación activa que planteara la hoy casacionista. No extracta fielmente todos los motivos por los que, en los tres votos, se consideró que los actores se encontraban legitimados a iniciar la demanda de daños y perjuicios que se declaró procedente. Es decir, que la casación no es autónoma y por este motivo es inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. Nº 12 y 46/S.R.E./08, entre otras; C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205) desde que su sola lectura no es suficiente para la comprensión del caso por no haber el recurrente resumido los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

------ III.- Por lo expuesto, no es posible decidir si es arbitraria la sentencia que resolvió que los actores tenían legitimación para demandar y condenó a la casacionista al pago de daño moral.---------

------ IV.- Por otra parte, es evidente que en cuanto al daño moral sólo describe el recurrente una opinión distinta a la del fallo atacado, se trata de una mera discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (S.T.J.CH., S.I. N° 58/90; 17/94, S.D. N° 34/99; 8/04 y 40/S.R.E/08).----------

------ V.- Además no cumplió adecuadamente la carga impuesta en el inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C. ya que no denuncia como infringidos los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, que son normas en las que también se fundó el fallo.----------

------ VI.- Hemos dicho en cuanto al daño moral, que toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa, que como regla general es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, supuesto que no se demostró que se configure en el caso (Conf.: este S.T.J.CH., S.I. N° 165/90; 66/S.R.E./08, entre otras).----------

------ VII.- Reiteradamente este Superior Tribunal ha manifestado que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un

apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124; 200; 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98; 45/S.R.E./06 y 66/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94). Más, cuando en el caso se observa que con sus argumentaciones el recurrente, no sólo se limita a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que, además, reedita argumentos vertidos en las instancias anteriores pretendiendo convertir a este Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia. Técnica ésta que ya en más de una oportunidad ha resuelto este Cuerpo que resulta inadecuada (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07; 66 y 103/S.R.E./08 y Corte Nacional, Fallos, 323:3486).----------

------ VIII.- Finalmente, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I.

N° 100/S.R.E./06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 553.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 554/570 vta. y la pérdida del depósito de fs. 553.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 16 de Abril del año 2009.-

Registrada bajo el N° 10 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-